



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 003468-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 8160-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MAGALY YVETT MATUTE RAMOS
ENTIDAD : INSTITUTO DEL MAR DEL PERU
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
 INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora MAGALY YVETT MATUTE RAMOS contra la Resolución de Comisión de Selección de Puestos Administrativos Nº 002-2023-IMARPE/CSPA, del 21 de noviembre de 2023, emitida por el Comité de Selección del Instituto del Mar del Perú, debido a que no constituye acto administrativo impugnabile.*

Lima, 14 de junio de 2024

ANTECEDENTES

1. El Instituto del Mar del Perú, en adelante la Entidad, convocó al Concurso Público de Méritos CAP Nº 001-2023-IMARPE, Proceso CAP Nº 025-2023, a fin de contratar los servicios de un (1) Jefe Adjunto de la Oficina General de Administración a plazo indeterminado.

Asimismo, el cronograma para el referido proceso de contratación, el cual fue modificado¹, se realizó conforme al siguiente detalle:

COMUNICADO

MODIFICACIÓN DEL CRONOGRAMA Y ETAPAS DEL PROCESO

CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS CAP Nº 001-2023-IMARPE
 PROCESO DE SELECCIÓN CAP Nº 001 al 028 – 2023

Se comunica a los postulantes en general, que el Comité de Selección ha visto por conveniente reprogramar el cronograma para la convocatoria de los procesos de selección CAP Nº 001 al 028 – 2023; por lo que el cronograma queda modificado de la siguiente manera:

ETAPAS DEL PROCESO	CRONOGRAMA	ÁREA RESPONSABLE
SELECCIÓN		
3 Evaluación Curricular	4 al 6.10.2023	Comisión de CPM AFRH
4 Publicación de resultados de la Evaluación Curricular, portal web institucional: (www.imarpe.gob.pe Convocatoria CAP)	10.10.2023	AFRH / AFIE
5 Evaluación Técnica/Conocimientos (<i>presencial</i>) (La hora exacta será difundida en la publicación de resultados de la Evaluación Curricular)	12.10.2023	Comisión de CPM AFRH
6 Publicación de resultados de Evaluación de Técnica/ Conocimientos portal web institucional: (www.imarpe.gob.pe Convocatoria CAP)	16.10.2023	AFRH / AFIE

¹<https://www.gob.pe/institucion/imarpe/informes-publicaciones/4659702-convocatorias-cap-2023>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

7	Evaluación Psicológica (presencial) (La hora exacta será difundida en la publicación de resultados de la Evaluación Técnica/Conocimientos)	18 y 19.10.2023	Comisión de CPM AFRH
8	Publicación de candidatos aptos para la Entrevista Personal	23.10.2023	Comisión de CPM AFRH
9	Entrevista (presencial) (La hora exacta será difundida en la publicación de resultados de la Evaluación Técnica/Conocimientos)	25 y 26.10.2023	Comisión de CPM AFRH
10	Publicación de Resultado Final en portal web institucional: (www.imarpe.gob.pe Convocatoria CAP)	27.10.2023	AFRH / AFIE
SUSCRIPCIÓN Y REGISTRO DEL CONTRATO			
11	Suscripción del Contrato: Lugar: Área Funcional de Recursos Humanos - Esquina Gamarra y General Valle S/N, Chucuito – Callao	31.10.2023	AFRH
12	Registro del contrato	Después de la firma de contrato	AFRH

*Este cronograma es tentativo, sujeto a variaciones que se dan a conocer oportunamente.

- La señora MAGALY YVETT MATUTE RAMOS, en adelante la impugnante, se presentó como postulante al Proceso CAP N° 025-2023.
- El 10 de octubre de 2023, se publicó los resultados de la evaluación curricular, en el cual se calificó a la impugnante como NCR: No cumple los requisitos.
- El 27 de octubre de 2023 se publicó los resultados finales, en los cuales se declaró desierto el Proceso CAP N° 025-2023, al no existir postulantes que superen la etapa de Evaluación Curricular.
- El 31 de octubre la impugnante interpuso recurso de reconsideración contra los resultados de la etapa de evaluación de expedientes, en el que se descalificó con (NCR), argumentando que el Comité no cumplió con detallar los puntajes obtenidos por cada ítem.
- Mediante Resolución de Comisión de Selección de Puestos Administrativos N° 002-2023-IMARPE/CSPA, del 21 de noviembre de 2023, el Comité de Selección resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la impugnante al haber cuestionado una etapa previa al pronunciamiento definitivo.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- El 7 de diciembre de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Comisión de Selección de Puestos Administrativos N° 002-2023-IMARPE/CSPA,
- Con Oficio N° 088-2023-IMARPE/AFRH, la Coordinadora de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

apelación interpuesto por el impugnante, así como sus antecedentes.

ANÁLISIS

Del recurso de apelación interpuesto por la impugnante

9. Previamente debemos señalar que el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propia administración pública)²; y es respecto a dicho pronunciamiento, que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, así como el Reglamento del Tribunal en los casos materia de su competencia, habilita a los administrados a interponer los recursos impugnativos que correspondan.
10. En esa línea, el numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444³ restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.

² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

TÍTULO I

Del régimen jurídico de los actos administrativos

CAPÍTULO I

De los actos administrativos

"Artículo 1º. - Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 217º.- Facultad de contradicción (...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

11. Por su lado, el numeral 1.2.1 del artículo 1º del TUO de la Ley N° 27444 precisa que no son actos administrativos, *"1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan"*, entendiéndose que frente a esta clase de actos no puede ejercitarse la facultad de impugnación, en plena observancia del artículo 217º de la citada norma.
12. Asimismo, con carácter referencial, corresponde traer a colación lo señalado en la Resolución de Sala Plena N° 008-2020-SERVIR/TSC – "Precedente administrativo sobre el acto impugnado en los concursos públicos de méritos para el acceso al Servicio Civil y concursos internos para la progresión en la carrera", en los términos siguientes:

"24. En ese sentido, de acuerdo con el numeral 217.2 del artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por regla general, en el escenario de los concursos públicos de méritos, procesos de selección o concursos internos son impugnables como actos definitivos, aquellos actos que concluyen o ponen fin al proceso, independientemente del nombre que se les asigne como, por ejemplo: "Cuadro de Resultados Finales", "Lista de ganadores", "Cuadro de Méritos", "Cuadro Final de Resultados", entre otros.

(...)

*28. De otro lado, debe considerarse que, **en algunos concursos o procesos de selección se prevé durante el desarrollo de los mismos, una etapa de reclamos y una de absolución de reclamos, o de interposición de recursos de reconsideración**; estableciendo además cuál será la autoridad competente dentro de la Entidad para su absolución. **En tales casos, en tanto esté contemplada como etapa del concurso en las bases del mismo, los reclamos o recursos de reconsideración deben ser resueltos de manera previa a la finalización del proceso o concurso, dentro del cronograma establecido**; por lo que, en caso los postulantes o participantes no se encuentren conformes con la respuesta o resultados, se aplica la regla general, **respecto a que los recursos de apelación se interponen en contra del resultado final del concurso**, oportunidad en la cual podrán hacer valer su derecho en contra de los argumentos que consideren no fueron atendidos en la etapa de absolución de reclamos.*

(...)

*32. En virtud a las consideraciones expuestas, **en los concursos públicos de méritos** o procesos de selección para el acceso al servicio civil o concursos internos para la progresión en la carrera o promoción (incluyendo la asignación*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*temporal de cargos directivos), en tanto no determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión, **será improcedente aquel recurso de apelación que se interponga en contra de:***

(...)

*(iii) Las resoluciones, oficios o documentos de absolución de reclamos emitidas por las Entidades en los procesos de selección o concursos en que se hubiese considerado tal etapa; en razón a que, de no estar de acuerdo, **el postulante o participante debe esperar a interponer su recurso de apelación en contra de los resultados finales y a través de éste contradecir aquellos pronunciamientos que considera atenten contra sus derechos o intereses.***

(...)"

(Énfasis nuestro).

13. Ahora bien, como se aprecia, la impugnante presentó recurso de apelación contra la Resolución de Comisión de Selección de Puestos Administrativos N° 002-2023-IMARPE/CSPA, del 21 de noviembre de 2023, mediante la cual se declaró la improcedencia de su recurso de reconsideración contra la etapa de evaluación curricular.
14. En ese sentido, la Resolución de Comisión de Selección de Puestos Administrativos N° 002-2023-IMARPE/CSPA no constituye un acto impugnabile, en razón a lo siguiente:
 - (i) No es un acto definitivo que pone fin a la instancia, dado que no es el Resultado Final del Concurso Público de Méritos CAP N° 001-2023-IMARPE, Proceso CAP N° 025-2023.
 - (ii) No impide la continuación del proceso de contratación de personal administrativo.
 - (iii) No genera, de por sí, indefensión para la impugnante, puesto que, tras tomar conocimiento de la publicación del resultado final de Concurso Público de Méritos CAP N° 001-2023-IMARPE, Proceso CAP N° 025-2023, ésta se encontraba habilitada para interponer contra dicho acto los recursos impugnatorios previstos en el ordenamiento jurídico.
15. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, debido a que la Resolución de Comisión de Selección de Puestos Administrativos N° 002-2023-IMARPE/CSPA no contiene un acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción a través de algún recurso impugnatorio.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

16. Finalmente, siendo evidente que no existe acto impugnado, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad⁴ que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera que es innecesario proceder a la admisión del referido recurso impugnativo para posteriormente declarar su improcedencia, la que resulta manifiesta.
17. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora MAGALY YVETT MATUTE RAMOS contra la Resolución de Comisión de Selección de Puestos Administrativos Nº 002-2023-IMARPE/CSPA, del 21 de noviembre de 2023, emitida por el Comité de Selección del INSTITUTO DEL MAR DEL PERÚ, debido a que no constituye acto administrativo impugnado.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora MAGALY YVETT MATUTE RAMOS y al INSTITUTO DEL MAR DEL PERÚ, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al INSTITUTO DEL MAR DEL PERÚ.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.9. **Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. **Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

(...)

1.13. **Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

CP1

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 7 de 7

